

3201

BIBLIOTECA

ANT-XIX-1293 (17)

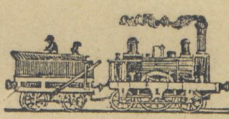
# ESTATUTOS

DE LA

# COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL

DE

# ZAFRA A HUELVA.



MADRID:

IMPRENTA DE FORTANET,

CALLE DE LA LIBERTAD, NÚM. 29.

1884.

**LIBRERIA JIMENEZ**

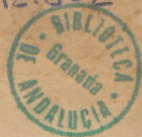
Mayor, 66

Plaza de la Villa, 1

**MADRID**

32 cms.

R 42.882



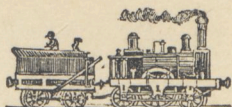
# ESTATUTOS

DE LA

# COMPañÍA DEL FERROCARRIL

DE

# ZAFRA A HUELVA.



MADRID:

IMPRESA DE FORTANET,

CALLE DE LA LIBERTAD, NÚM. 29.

—  
1884.



# ESTATUTOS

DE LA

## COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE ZAFRA Á HUELVA.

---

### TÍTULO I.

CONSTITUCIÓN, OBJETO, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

Art. 1.º Se establece una Sociedad anónima por acciones, con la denominación de *Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva*. Esta Sociedad se regirá por la Ley de 19 de Octubre de 1869. Denominación.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

(a) La construcción y explotación de la línea férrea de Zafra á Huelva, cuya concesión aporta á la misma Sociedad D. Guillermo Sundheim. Objeto.

(b) La adquisición de las concesiones y derechos relacionados con la construcción y explotación de líneas férreas en las provincias de Badajoz y de Huelva y otras de España ó Portugal, así como la construcción y explotación de los ferrocarriles, muelles, vías de comunicación y otras obras que en adelante se concedan á la Compañía ó que sean por ella tomados en arrendamiento ó adquiridos en virtud de fusión, compra ó por otro cualquier título.

(c) La prolongación de sus líneas y vías de comunicación, sea por medio de la construcción de vías y ramales, sea por fusión, empalme, peaje, contrato de cualquiera clase ú otro medio legítimo.

(d) La creación y explotación de servicios de trasportes terrestres, fluviales y marítimos que convenga establecer en correspondencia con las líneas y obras de la Compañía ó explotadas por ella.

(e) El disfrute y explotación de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas de maquinaria, talleres ó establecimientos de cualquier género que puedan en alguna época concederse á la Compañía ó sean por la misma adquiridos ó arrendados y que en

cualquier concepto tengan relación con la explotación de los ferrocarriles pertenecientes á la Sociedad ó explotados por ella.

(f) La creación ó la explotación de cualquiera otra industria ó servicio relacionados con los caminos de hierro, que forman la principal parte del objeto de la Compañía.

Domicilio. Art. 3.º El domicilio social de la Compañía será Madrid. El Consejo de Administración podrá, por acuerdo especial, consignado en escritura pública ó acta notarial y publicado con arreglo á la Ley de 19 de Octubre de 1869, cambiar el domicilio de la Sociedad.

Constitución de la Compañía. Art. 4.º La Compañía quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de constitución de la misma con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869. Bastará para la constitución que esté suscrita la mitad de las acciones que según el art. 6.º forman el capital social.

Duración. Art. 5.º La duración de la Compañía será de noventa y nueve años, contados desde el día de su constitución definitiva, si bien antes de espirar ese término, la Junta General podrá acordar la continuación por el tiempo que considere oportuno, según se establece en el art. 46.

## TÍTULO II.

### CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, OBLIGACIONES.

Acciones. Art. 6.º El capital social se fija en 28.000.000 de pesetas, representado por 56.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Art. 7.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo de la Compañía y en la distribución de los beneficios.

Registro de acciones. Art. 8.º La Compañía llevará un Registro de Acciones, en el cual cada acción será numerada correlativamente.

Art. 9.º A cada accionista se entregará un título, bien sea nominativo ó al portador, según elija, por la acción ó acciones que le pertenezcan. Dicho título podrá canjearse en cualquier tiempo por dos ó más títulos, pero cuya totalidad representará igual número de acciones que el título canjeado, sin que se pueda emitir ningún título que represente menos de una acción.

Art. 10. Las acciones estarán marcadas con el mismo número que tengan en el Libro de Registro, y estarán firmadas por dos Administradores delegados á este efecto por el Consejo.

Obligaciones. Art. 11. La Compañía crea obligaciones al portador por un valor total nominal de 56.000.000 de pesetas, que representa el duplo de la suma constituida por el capital de acciones.

Art. 12. Estas obligaciones serán de 500 pesetas cada una; tendrán á su favor la primera hipoteca de las obras y rendimientos de la línea de Zafra á Huelva, y gozarán de un interés fijo de 3 por 100 de su valor nominal, pagadero por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año en el domi-

cilio social, y en los demás puntos que el Consejo de Administración estime oportuno señalar al efecto.

De estas obligaciones se emitirán desde luego 14.000, que representan un capital nominal de 7.000.000 de pesetas, para atender al cumplimiento de lo convenido con el Sr. Sundheim por la aportación, y las restantes se irán emitiendo á medida que se vaya haciendo efectiva la parte correspondiente del capital de acciones.

La Compañía se reserva la facultad de emitir una nueva serie de obligaciones con segunda hipoteca correspondientes al importe de las subvenciones que ha de percibir del Gobierno.

Art. 13. Las obligaciones se amortizarán por sorteos semestrales en los días fijados al hacer la emisión y en un plazo de noventa años que empezará á contarse dos años después de abierta á la explotación en su totalidad la línea de Zafra á Huelva.

Amortización.

Art. 14. Las acciones y obligaciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una, que será para los efectos sociales el portador de ella.

Indivisibilidad de las acciones y obligaciones.

Art. 15. Las acciones al portador y las obligaciones serán trasferibles por la simple entrega del título, y las acciones nominativas por la cesión del título, que se acreditará en la oficina central de la Compañía en Madrid, mediante endoso de que se tomará razón en la misma.

Trasferencia de las acciones.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones por las cuales no se haya satisfecho todo su capital á la Compañía, lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho de exigirlo.»

Art. 16. Las acciones y obligaciones se extenderán y redactarán en los términos que estime oportuno el Consejo de Administración y en la forma que juzgue más á propósito para la más fácil negociación de las mismas en las Bolsas de España, Francia, Gran Bretaña, Alemania, Holanda ó cualquier otro mercado.

Forma de las acciones y obligaciones.

Art. 17. Respecto á las acciones, obligaciones ó cupones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes de España.

Acciones y obligaciones extraviadas.

Art. 18. El Consejo de Administración podrá autorizar el depósito y conservación de las acciones en la Caja de la Compañía ó en otra que estime conveniente, así como también podrá fijar la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Depósito de acciones y obligaciones.

Art. 19. El pago de los dividendos pasivos de las 1.500 acciones expresadas en el último párrafo del art. 6.º se anunciará á lo menos con un mes de anticipación á las épocas fijadas para el mismo, por medio de un aviso inserto en la *Gaceta de Madrid*, además de insertarle también en algunos periódicos del extranjero que el Consejo de Administración estime conveniente. Los pagos se harán en efectivo en la Caja de la Compañía y en cualesquier otros puntos que el Consejo designe, si lo considera acertado, en las épocas y según las condiciones que el mismo Consejo determine, debiendo mediar de uno á otro plazo de pago quince días por lo menos. El

Pago de los dividendos pasivos.

Consejo podrá autorizar que se admita el pago anticipado de los dividendos pasivos de las acciones, en la forma y condiciones que considere oportuno.

Art. 20. No se pagará dividendo activo ni cupón de acciones ú obligaciones que tengan en descubierto cualquiera cantidad por dividendo pasivo.

Falta de pago de los dividendos pasivos.

Art. 21. La falta de pago en debido tiempo de los dividendos pasivos por las acciones, obliga á los tenedores de estas al abono de intereses por el retraso, al respecto del 6 por 100 al año.

Acciones caducadas.

Art. 22. La Compañía podrá vender los títulos correspondientes cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos en el plazo fijado por el Consejo. Para este efecto la numeración de esos títulos se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en un periódico de Londres, en uno de Paris y en cualquier otro periódico que determine el Consejo. Quince días después de esta publicación, la Compañía, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones con intervención de agente de Bolsa, corredor ú otro funcionario, en la forma que considere conveniente, por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Si antes de espirar dichos quince días se presentase el accionista moroso y procediese al pago del dividendo pasivo, adicionado con el importe de los intereses de demora, se admitirá el pago y no se verificará la venta.

Nuevos títulos.

Art. 23. Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de hecho y no negociables por consecuencia de la venta, y se entregarán á los compradores títulos nuevos con la misma numeración que los anulados.

Dividendos no pagados constituyen una deuda á la Compañía.

Art. 24. El importe de un dividendo se considerará como una deuda que el accionista tiene para con la Compañía. El producto de la venta de las acciones caducadas, deducción hecha de los dividendos pasivos, gastos é intereses debidos, será llevado á la cuenta de las mismas acciones, y el sobrante, si le hubiese, se entregará á su dueño ó á sus representantes legales. En el caso de ser insuficiente el producto de la venta para cubrir el saldo, la Compañía podrá recobrar su importe del accionista moroso ó de sus representantes.

Obligaciones contraídas por la suscripción ó posesión de las acciones.

Art. 25. La suscripción y posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los Estatutos y Reglamentos de la Compañía y á los acuerdos de la Junta General.

Herederos y acreedores de los accionistas.

Art. 26. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún concepto, pedir embargos ni retenciones de los bienes y valores de la Compañía, ni mezclarse en manera alguna en la administración de ésta, no pudiendo ejercitar otro derecho que el que tienen los accionistas en general.

Suscripción.

Art. 27. La suscripción de las 28.000 acciones que ha de estar cubierta para poder constituir la Compañía conforme al art. 4.º, se hará constar en el acta notarial de constitución de la misma Compañía.

Las 28.000 acciones restantes hasta las 56.000 que forman el capital social, quedarán en poder del Consejo para ser entregadas al contratista de la construcción á medida que se vayan terminando las obras de la línea, en la forma y bajo las condiciones estipuladas en el contrato de construcción.

Se considerarán emitidas estas 28.000 acciones según se vayan entregando á dicho contratista, y desde que se le entreguen tendrán el derecho á los beneficios determinados en el art. 68.

### TÍTULO III.

#### ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA.—CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 28. La Compañía será administrada por un Consejo compuesto de doce individuos nombrados por la Junta General. Nombramiento del Consejo.

No obstante, el primer Consejo, así como su Presidente y Vicepresidentes de primera elección, serán nombrados por acuerdo unánime en una reunión de todos los suscritores de las 28.000 acciones que según dispone el art. 4.º hasta suscribir para la constitución de la Compañía, ya concurren personalmente ó por representación, considerada bastante por los concurrentes en persona, y debiendo consignarse dicho acuerdo en acta notarial. Este primer Consejo ejercerá sus funciones durante un período de seis años, á contar desde el día en que se constituya la Compañía. En caso de ocurrir alguna vacante por fallecimiento ó dimisión de alguno de los Consejeros, ó por otra causa, el Consejo podrá elegir la persona que haya dereemplazarle. Primer Consejo.

Art. 29. El Consejo elegirá anualmente entre sus individuos uno que desempeñará el cargo de Presidente y dos como Vicepresidentes, siendo todos ellos reelegibles indefinidamente y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior. En ausencia del Presidente y de los dos Vicepresidentes, el Consejo puede designar uno de sus individuos para desempeñar el cargo de Presidente. Presidente y Vicepresidentes

Art. 30. Cada individuo del Consejo, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Compañía ó en cualquiera otra designada al efecto por el Consejo de Administración en garantía de su gestión, 100 acciones de la Compañía, de que no podrá disponer durante el desempeño del cargo. Garantía necesaria para ser individuo del Consejo.

Por excepción, los Consejeros nombrados en acta notarial para componer el primer Consejo, conforme se establece en el art. 28, tendrán de plazo quince días, contados desde la fecha de la aprobación de la transferencia de la concesión por el Gobierno á favor de la Compañía, para depositar en la caja de ésta la garantía antes expresada.

Art. 31. Al terminar los seis primeros años de la existencia de la Compañía, se renovará el Consejo todos los años por sextas partes, en virtud de nombramiento de la Junta General. Renovación del Consejo.

Art. 32. Hasta la renovación completa del primer Consejo, la suerte designará cada año los dos individuos que han de cesar en sus cargos. Modo de hacer la renovación.

Después de renovado totalmente el primer Consejo, ó sea á los doce años de constituida la Compañía, la renovación se hará por orden de antigüedad, á fin de que ningún Administrador pueda desempeñar su cargo más de seis años consecutivos sin haber sido reelegido.

Reelección.

Art. 33. Los individuos salientes podrán siempre ser reelegidos.

Provisión de vacantes.

Art. 34. En caso de vacante de una ó más plazas de los Administradores, el Consejo procederá interinamente á su reemplazo por elección, salvo la resolución de la Junta General en su reunión más próxima. Los Administradores así nombrados, sólo desempeñarán sus funciones hasta el día en que debían cesar aquellos á quienes reemplacen.

Comité del Consejo en Londres.

Art. 35. Una sección del Consejo funcionará en Londres de una manera permanente con la denominación de Comité, y se compondrá de seis Administradores á lo más, residentes en el extranjero.

Tendrán derecho á concurrir á las sesiones del Comité con voz y voto todos los Administradores que se encuentren en Londres, aunque sea accidentalmente, así como tienen derecho á concurrir con voz y voto á las sesiones del Consejo en Madrid los individuos del Comité que se encuentren en Madrid.

El Administrador que haya emitido su voto en el Consejo ó en el Comité sobre cualquier asunto, no podrá emitirle de nuevo en el otro de estos dos Centros Administrativos.

Art. 36. El Comité será presidido por el Presidente ó uno de los Vicepresidentes del Consejo, si el uno ó el otro fuesen miembros de dicho Comité, y caso contrario por un Presidente elegido por el mismo Comité.

El Consejo residente en Madrid, en unión del Comité, ejerce la administración de la Compañía.

Art. 37. El Consejo de Administración puede conferir al Comité por delegación especial cualesquiera de las facultades que le corresponden al primero por los Estatutos.

Art. 38. Dentro del plazo de tres días después de su aprobación, se remitirá al Comité copia certificada de las actas de las sesiones celebradas por el Consejo en Madrid, y mensualmente un estado de la situación general de la Compañía. Igualmente el Comité de Londres enviará al Consejo, dentro de los mismos plazos, copia de las actas de sus sesiones y un estado de la situación financiera de la Compañía fuera de España.

Decisiones del Consejo y del Comité.

Art. 39. Los acuerdos tomados, bien sea por el Consejo en Madrid ó por el Comité, deberán confirmarse por uno y otro respectivamente antes de ser ejecutados, excepto en el caso de tratarse de asuntos corrientes y de escasa importancia ó de aquellos que por su urgencia no permitan esperar la confirmación del otro Centro, si bien se establece que de todos modos, siendo ejecutados, se considerarán para los efectos legales comprendidos en uno de esos casos de excepción, sin perjuicio de la responsabilidad respectiva del Centro de que emanen, si se excediese de sus facultades.

Tanto el Consejo como el Comité se pasarán inmediatamente copia de sus respectivos acuerdos en seguida que los aprueben.

Representación de unos Administradores por otros.

Art. 40. Los Administradores podrán hacerse representar por uno de sus colegas, á fin de votar por delegación en las sesiones del Consejo ó del Comité respectivamente.

Votación.

Art. 41. Las decisiones ó acuerdos serán tomados por mayoría de votos entre los Administradores presentes ó representados en el Consejo ó en el Comité, siempre que tres Administradores, por lo menos, se hallen presentes.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 42. El Consejo y el Comité se reunirán por convocatoria del Presidente respectivo al menos una vez al mes, y además siempre que lo pida un individuo del Consejo ó del Comité. Sesiones.

Art. 43. El Consejo en Madrid y el Comité en el extranjero tendrán un Secretario de la respectiva libre elección de aquellos, que no será Administrador. El Secretario del Consejo lo será además general de la Compañía.

Art. 44. El Consejo, el Comité en el extranjero, y cualquier otro Comité que se nombrare, llevarán los correspondientes libros, en los cuales constarán todas las actas de sus deliberaciones ó acuerdos. Dichas actas se leerán para su aprobación en la reunión siguiente, y una vez aprobadas, serán firmadas por el Presidente de la última reunión y el Secretario respectivo, ó por un Administrador que hubiese concurrido á la sesión de que se trate y por el Secretario. En el caso de disidencia sobre la exactitud de dichas actas por parte de cualquier individuo, será anotada y firmada la disidencia por el Presidente ó dicho Administrador y el Secretario. En casos urgentes, á juicio del Consejo ó del Comité respectivamente, podrá quedar aprobada el acta en la misma sesión á que ella se refiera.

Art. 45. Las copias ó extractos de estas actas para tener validez deberán estar firmados por el Presidente ó uno de los Administradores y por el Secretario respectivo.

Art. 46. El Consejo está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Compañía, y le corresponde por tanto: Facultades del Consejo de Administración.

(a) Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación y á tomar ó dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que éntre en el objeto de la Compañía, autorizando también ó realizando las expropiaciones, compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

(b) Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otras sociedades de ferrocarriles ó con otras empresas de trasportes terrestres ó marítimos, para asegurar la correspondencia de los mismos trasportes.

(c) Determinar el empleo de los fondos de reserva, y dar colocación á los sobrantes disponibles.

(d) Autorizar cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Compañía.

(e) Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias, y los reglamentos para la organización del servicio y para la explotación de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

(f) Concertar cualesquier contratos sobre todos los intereses de la Compañía, no reservados expresamente á la resolución de la Junta General.

(g) Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para la prolongación de ferrocarriles ó de algún ramal, para nuevas concesiones, explotación de minas, creación y explotación de fábricas metalúr-

gicas y demás establecimientos, bien con autorización previa de la Junta General, ó bien sometiendo después á su aprobación todos estos actos.

(h) Contratar, previa la autorización de dicha Junta, todos los empréstitos necesarios para las operaciones de la Compañía.

(i) Someter á la Junta General las proposiciones sobre prolongación de las líneas ó construcción de ramales, fusión ó convenios con otras Compañías, próroga ó renovación de las concesiones, enajenación ó arrendamiento de ferrocarriles, modificaciones ó adiciones en los Estatutos, y especialmente sobre el aumento del capital social y prolongación de la existencia de la Compañía ó su disolución anticipada.

(j) Nombrar y separar el Director facultativo de la Compañía y los Subdirectores, fijando sus asignaciones.

(k) Determinar los gastos generales de la Administración.

(l) Celebrar para la conservación y la explotación de los ferrocarriles y las demás empresas de la Compañía las contrataciones de compras y de ventas y los convenios y estipulaciones de toda especie, arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios á la explotación, ó producidos por ella.

(m) Autorizar la retirada, transferencia, trasportes y venta de cualesquier valores, rentas y efectos de la Compañía.

(n) Dar todos los recibos, y por consiguiente también los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

(o) Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias y anotaciones preventivas, así como desistir de privilegios, dar recibos y cartas de pago definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y embargos, y autorizar cancelaciones de hipotecas y de anotaciones preventivas.

(p) Autorizar y ejercitar todas las acciones judiciales, civiles, criminales y contencioso-administrativas ó de otra naturaleza que pueda reconocer el derecho, todas las medidas conservadoras, toda transacción y todo compromiso.

(q) Nombrar y separar, á propuesta del Director, todos los agentes y empleados de planta, fijar sus atribuciones y sueldos, abonarles gratificaciones cuando lo crea conveniente; y determinar, en fin, sobre todos los intereses que comprende la Administración de la Compañía.

(r) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo, salvo cuando respecto de los de la primera hubiese una delegación especial de la misma.

Delegación de poderes.

Art. 47. El Consejo de Madrid y el Comité en Londres podrán delegar sus poderes en todo ó en parte á favor de uno ó varios de sus miembros y podrán ambos de común acuerdo autorizar á uno ó varios Administradores ó á una ó varias personas, aún siendo extrañas al Consejo de Administración, para



obrar en nombre de éste, siempre que dicha autorización ó delegación conste por escrito y señale taxativamente el asunto objeto de la delegación.

Art. 48. Las escrituras y contratos que obliguen á la Compañía respecto á tercera persona deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador y una persona designada *ad hoc* por el Consejo de Administración, ó la de dos mandatarios ó uno solo igualmente nombrados por el mismo Consejo.

Firma de escrituras.

Art. 49. El Consejo de Administración percibirá, como remuneración, una suma anual de 110.000 pesetas á contar desde la fecha de la constitución definitiva de la Compañía.

Remuneración del Consejo.

Art. 50. Los miembros del Consejo de Administración no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Compañía. Tan sólo responden del desempeño de su cometido con arreglo á estos Estatutos.

Responsabilidad personal de los Consejeros.

### TÍTULO IV.

#### DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 51. La Junta General, constituida legalmente, representa á todos los accionistas, y por tanto á la Sociedad.

Junta General.

Art. 52. La Junta General se compondrá de los accionistas poseedores, por lo menos, de 50 acciones cada uno. Los que se hallen en este caso, y quieran tomar parte en la Junta, deberán depositar en la Caja indicada en el art. 18 un mes antes de la reunión, las acciones que les den derecho de asistencia.

Derecho de asistencia.

La Caja entregará un resguardo nominativo, en que conste el día y hora en que cada accionista haya depositado en ella sus títulos.

Art. 53. El derecho de asistir á la Junta General no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Delegación.

Art. 54. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia á la Junta, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus directores, administradores ú otros respectivos representantes, con tal que acrediten debidamente su personalidad ó representación para tomar parte en las deliberaciones de la misma Junta.

Representación de las mujeres casadas, menores, corporaciones y establecimientos.

Art. 55. La Junta General ordinaria se reunirá todos los años, en el mes de Marzo, en el domicilio de la Compañía; y se reunirá además extraordinariamente siempre que el Consejo de Administración lo estime necesario, ó lo solicitase un número de accionistas que posean la décima parte, cuando menos, de las acciones emitidas.

Junta General ordinaria.

Art. 56. La convocatoria se hará dos meses antes de la reunión, á lo menos, por medio de anuncios, que se insertarán en los periódicos mencionados en el art. 22.

Convocatoria.

Validez de los acuerdos.

Art. 57. La Junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente siempre que los accionistas presentes ó representados reunan entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Juntas diferidas.

Art. 58. Si no llegase á reunirse el número suficiente de accionistas para que la Junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria para celebrar otra reunión con quince días de intervalo, al menos, y un mes á lo más.

En esta Junta serán válidas las resoluciones que se adopten, cualquier que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la Junta expresamente convocada.

Constitución de la mesa.

Art. 59. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración; á falta suya por uno de los Vicepresidentes, y en ausencia de estos, por el Administrador que el Consejo haya designado para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes, desempeñarán el cargo de escrutadores, y en caso de que no acepten, lo serán los otros dos que les sigan por orden de mayor representación de acciones.

El Presidente y los escrutadores designarán el Secretario.

Votación.

Art. 60. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y los de los que estén representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto; el de 100, á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto más por cada 50 acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar más de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hubiesen encargado su representación, siempre que no exceda por cada uno de los representados de los diez votos que van designados.

Asuntos que deberán tratarse.

Art. 61. En la Junta General se tratará de los asuntos que la someta el Consejo de Administración, el cual estará obligado á darla cuenta, con su informe, de las proposiciones que doce días, cuando menos, antes del señalado para la celebración de la Junta se le hayan presentado, autorizadas con la firma de diez accionistas con voto.

Cualquiera nueva proposición que durante la Junta se haga por algún accionista, pasará á informe del mismo Consejo, y no podrá ser objeto de deliberación hasta que éste emita su dictámen sobre ella, á no ser que la mayoría de los concurrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposición ó proposiciones que se presentaren, determinara que se verificase su discusión y resolución en el acto.

Facultades de la Junta General.

Art. 62. La Junta General oirá la memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios de la Compañía.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y también la distribución de beneficios con sujeción á lo prevenido en estos Estatutos.

Nombrará los Administradores según corresponda, conforme á lo establecido en el Título III de estos mismos Estatutos.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles en presen-

cia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de Administración, respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos, y á la disolución anticipada de la Compañía, si se creyese necesaria.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen, conforme á las disposiciones especiales de los Estatutos.

Art. 63. Las deliberaciones de la Junta General, tomadas en conformidad á lo establecido en los Estatutos, serán obligatorias para los accionistas, áun para los ausentes ó disidentes.

Acuerdos de la Junta General.

Art. 64. Los acuerdos de la Junta General se consignarán en actas, que contendrán al margen la lista de los socios que á ellas concurren.

Actas de la Junta General.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 65. Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta General, se darán copias ó extractos del libro de actas por el que desempeñe las funciones de Secretario del Consejo, autorizadas también por el Presidente del mismo ó el que haga sus veces.

Copias ó extractos de las actas.

## TÍTULO V.

### CUENTAS ANUALES.—REPARTICIÓN DE BENEFICIOS.

#### FONDOS DE RESERVA Y AMORTIZACIÓN.

Art. 66. El año social comprenderá desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre, excepto el primer año que principiará en la fecha del acta de la constitución de la Compañía, y concluirá el 31 de Diciembre siguiente.

Año social.

Art. 67. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre de cada año y será sometido para la aprobación de la Junta General con todas las cuentas á él referentes, y los documentos justificativos. Con el balance se presentará el inventario general de la Compañía.

Balance, cuentas é inventario.

Art. 68. Los productos líquidos, deducción hecha de todos los gastos de explotación, conservación y administración, serán aplicados por el orden siguiente:

Distribución de los beneficios.

1.º Al pago de los intereses y amortización de las obligaciones emitidas por la Compañía y al de otros empréstitos.

2.º Al pago como dividendo activo para los accionistas hasta cubrir, si alcanzase, el 6 por 100 anual del capital de las acciones liberadas emitidas que estén sin amortizar, y de los dividendos pasivos satisfechos por cuenta de las acciones de pago emitidas y que tampoco hayan sido amortizadas.

3.º Al pago de 2 por 100 del saldo que resulte, como extraremuneración al Consejo, además de las 110.000 pesetas fijadas en el art. 49.

4.º A la formación de un fondo de reserva, que no excederá de la décima parte del capital social, por medio de la retención, cuando sea necesario, de un 2 por 100 á lo menos y un 5 por 100 á lo más, del sobrante que quede, según determine el Consejo.

El antedicho fondo de reserva será oportunamente aplicado por el Consejo al sostenimiento del interés de 6 por 100 sobre el capital de acciones de que se trata en el núm. 2.º de este artículo, á cualquiera atención imprevista, á remediar accidentes en la construcción ó material de la línea, al pago de cualesquiera gastos extraordinarios, ó á cualquier otro objeto á que según su acuerdo deba dedicarse esta retención de los beneficios anuales de la Compañía.

5.º A la formación de un fondo según determine el Consejo de Administración para la amortización de las acciones, reteniendo á este efecto una suma que no excederá del 10 por 100 del saldo restante, después de cumplido todo lo que va dispuesto en este artículo. Y el saldo que quede constituirá un excedente de los beneficios líquidos, que se repartirá entre todos los accionistas.

Pago de dividendos.

Art. 69. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de Administración, el cual podrá, sin embargo durante el año, proceder á la repartición anticipada de cantidades á cuenta del dividendo anual.

Caducidad de dividendos no reclamados dentro de cinco años.

Art. 70. Todos los dividendos no reclamados dentro de los cinco años de su vencimiento caducarán en beneficio de la Compañía.

## TÍTULO VI.

### AMORTIZACIÓN DE LAS ACCIONES.—ACCIONES BENEFICIARIAS.

Amortización de las acciones.

Art. 71. La amortización de las acciones se efectuará en noventa años, á contar desde la conclusión de las obras, proveyéndose á ella con el fondo reunido á este efecto que se establece por el párrafo núm. 5.º del art. 68.

Sorteo.

Art. 72. La designación de las acciones que se deben amortizar tendrá efecto por medio de un sorteo, que se hará en Madrid con publicidad todos los años, en la forma y épocas que determine el Consejo de Administración, anunciándose previamente el día del sorteo en la *Gaceta de Madrid*.

Reembolsos y acciones beneficiarias.

Art. 73. Los portadores de las acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital de las mismas acciones, con los intereses y los dividendos hasta el día marcado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas, que quedarán anuladas, acciones beneficiarias al portador.

En cuanto á las acciones liberadas, se considerará para los efectos de este artículo como enteramente desembolsado su capital.

Derechos concedidos á las acciones beneficiarias.

Art. 74. Las acciones beneficiarias darán derecho á una parte proporcional en la distribución de los beneficios mencionados en el último párrafo del art. 68.

Los portadores de las acciones beneficiarias conservarán, por lo demás, los mismos derechos que los portadores de las acciones de capital no amortizadas, con excepción del interés del 6 por 100, que cesará de abonarse, sobre el capital reembolsado de sus acciones, y del derecho de amortización.

Art. 75. Los números de las acciones designadas por la suerte para ser amortizadas, se publicarán en los periódicos citados en el art. 22 de estos Estatutos.

Publicación del sorteo.

Art. 76. El reembolso del capital de estas acciones se verificará en Madrid y en las Cajas designadas por el art. 19, desde 1.º de Enero del año siguiente.

Pago de la amortización.

## TÍTULO VII.

### DISPOSICIONES GENERALES, MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, LIQUIDACIÓN Y DIFERENCIAS.

Art. 77. La Junta General podrá modificar los presentes Estatutos según se dispone en el Título IV.

Modificación de Estatutos.

Art. 78. La Compañía se disolverá de derecho á la espiración de los noventa y nueve años que para su duración fija el art. 5.º

Disolución de la Compañía.

Art. 79. Puede la Compañía disolverse antes del término fijado para su duración en el art. 5.º, cuando lo acuerde así la Junta General, á propuesta del Consejo de Administración ó de un número de accionistas que justifiquen poseer, al menos, la mitad de las acciones emitidas.

Disolución anticipada.

Art. 80. También podrá verificarse la disolución de la Compañía por acuerdo de la Junta General, antes de espirar el plazo establecido para su duración, en el caso de haberse perdido, además del fondo de reserva, la mitad del capital efectivo desembolsado por los accionistas, entendiéndose como total desembolso el capital de las acciones liberadas emitidas.

Disolución por pérdidas de capital.

Art. 81. Para la validez de los acuerdos que sobre disolución de la Compañía adopte la Junta en los dos casos expresados en los artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número de accionistas, que represente, cuando menos, las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Validez de los acuerdos para la disolución.

Art. 82. Acordada por cualquier causa la disolución de la Compañía, serán elegidos como liquidadores, por la Junta General, cinco accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de Administración, y cuatro individuos del mismo Consejo. Los liquidadores darán inmediatamente principio á la liquidación, cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de Administración desde que aquellos empiecen á desempeñar las suyas. Los liquidadores compondrán un Consejo de liquidación de la Compañía con las mismas facultades competentes al Consejo de Administración por estos Estatutos y las demás que la Junta General le confiera.

Consejo de Liquidación.

Art. 83. Al verificarse la disolución se reducirá el haber social á dinero efectivo, se reembolsarán todos los fondos ajenos y se saldarán todos los gas-

tos y cuentas, distribuyéndose el resto, que quedare, entre los accionistas en proporción de las acciones que posean.

Si hubiese dificultades en cuanto á la disolución, se resolverán del modo prescrito en el artículo siguiente.

Juicio de amigables componedores.

Art. 84. Las cuestiones y diferencias que se susciten entre la Compañía y uno ó más de los accionistas, así como entre el Consejo de Administración y los accionistas, serán sometidas á la resolución de amigables componedores, que serán nombrados y procederán de la manera prescrita en la Ley de Enjuiciamiento civil.

---

# CONVENIO

## ENTRE LA COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE ZAFRA A HUELVA Y SUS ACREEDORES

APROBADO POR SENTENCIA JUDICIAL DE 30 DE MAYO DE 1899

ARTÍCULO 1.º La Compañía pagará en Londres, cuando se presenten al cobro dentro de los términos que se expresan en el artículo segundo, los cupones vencidos de sus obligaciones de primera hipoteca no presentados todavía, pagando los cupones hasta el número diez y nueve (19) (primero de enero de mil ochocientos noventa y cuatro) inclusive por valor nominal, y los números veinte y veintiuno (20 y 21), veintidós y veintitrés (22 y 23), veinticuatro y veinticinco (24 y 25), veintiséis y veintisiete (26 y 27) y veintiocho y veintinueve (28 y 29) (que deberán presentarse por pares, como queda indicado), por los valores respectivos que a cada par de cupones haya correspondido.

ART. 2.º Todos los cupones de obligaciones de primera hipoteca hasta el cupón número diez y nueve (19) inclusive que no se presenten al cobro antes del primero de octubre de mil novecientos; todos los cupones de dichas obligaciones desde el número veinte (20) al veintinueve (29) inclusive que no se presenten antes del primero de octubre de mil novecientos cuatro, y todos los demás cupones de obligaciones de primera o de segunda hipoteca que no se presenten dentro de los cinco años después de sus vencimientos, con arreglo a este Convenio, quedarán caducados cuando así los declare el Consejo de administración.

ART. 3.º Los productos totales del tráfico del Ferrocarril de Zafra a Huelva, correspondientes a los años mil ochocientos noventa y nueve a mil novecientos ocho, ambos inclusive, se aplicarán cada año separadamente, como sigue: después de deducidos todos los gastos de explotación, de conservación

y reparaciones, de administración, de inspección del Gobierno, los intereses y amortización de los fondos tomados a préstamo, con arreglo a los artículos octavo y noveno de este Convenio, pérdidas en los cambios y cualesquier otros gastos necesarios, la Compañía destinará el resto al pago de intereses y amortización de sus obligaciones de primera hipoteca, que se hallaren en circulación, en la proporción de ochenta por ciento de dicho resto (omitendo cantidades que a juicio del Consejo de administración no sean convenientemente divisibles) para interés, y veinte por ciento (añadiendo dichas cantidades no convenientemente divisibles) para amortización.

ART. 4.º Los productos del tráfico del Ferrocarril de los años mil novecientos nueve y siguientes, se continuarán aplicando en igual forma, excepto que en cualquier año en que el ochenta por ciento aplicable para interés de las obligaciones de primera hipoteca excediese de doce chelines ingleses (sin derecho a acumulación), para cada una de estas obligaciones que se hallasen en circulación, sólo se aplicarán doce chelines por obligación para interés de las mismas, y el remanente de dicho ochenta por ciento (continuando como antes el veinte por ciento para amortización) se aplicará al pago de interés y amortización de las obligaciones de segunda hipoteca que se hallasen en circulación, en las mismas proporciones (a saber: ochenta por ciento del mismo para interés y veinte por ciento para amortización), y con las mismas limitaciones y condiciones ya expresadas con referencia a las obligaciones de primera hipoteca.

Cualquier exceso que quedase después, se considerarán utilidades líquidas de la Compañía, que se podrán repartir entre los accionistas o aplicar a fondo de reserva o a cualquier otro objeto, según determine la Junta general de accionistas.

ART. 5.º La cantidad que, con arreglo a los artículos tercero y cuarto, se destine cada año al pago de interés de obligaciones de primera hipoteca se convertirá en moneda inglesa, y se satisfará en Londres desde primero de abril siguiente, contra entrega a la Compañía de los dos cupones últimamente vencidos antes de dicha fecha para su anulación, y como finiquito de todos los derechos de los mismos. Por lo tanto, el primer pago, que será el interés correspondiente al año mil ochocientos noventa y nueve, tendrá lugar desde primero de abril de mil novecientos, contra entrega de los cupones treinta (30) y treinta y uno (31), y así sucesivamente.

ART. 6.º El pago de interés de las obligaciones de segunda hipoteca, cuando proceda, con arreglo al artículo cuarto, tendrá lugar en Londres, en forma igual a lo ya expresado para las obligaciones de primera hipoteca, contra entrega a la Compañía del cupón entonces últimamente vencido, juntamente con todos los anteriores (si los hubiese), desde el número veintiuno (21) inclusive, para su anulación y como finiquito de todos los derechos de los mismos.

ART. 7.º Quedan suprimidos los sorteos para la amortización de obligaciones de primera y de segunda hipoteca, y la Compañía empleará las cantidades

respectivas destinadas a amortización, con arreglo a los artículos tercero y cuarto de este Convenio, en la adquisición de obligaciones de primera y de segunda hipoteca por medio de subastas, y en caso de no recibirse suficientes proposiciones aceptables, a juicio del Consejo de administración, en compras directas, a medida y en la forma que el Consejo estime conveniente. Las obligaciones así adquiridas quedarán amortizadas y anuladas.

ART. 8.º Queda autorizado el Consejo de administración para obtener fondos a préstamo para el pago de los préstamos o anticipos existentes para la marcha general de la Compañía, y para cualesquier gastos de capital u otros que el Consejo estimase conveniente, hasta la suma máxima de cincuenta mil libras esterlinas, con interés que no exceda de cinco por ciento anual, pagadero dicho interés de los productos del tráfico; pudiendo constituir por escritura pública, en garantía de los préstamos que se obtengan, primera hipoteca sobre el Ferrocarril de Zafra a Huelva y sus productos, con prioridad sobre los diversos valores que la Compañía tiene emitidos por escrituras de treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, treinta de enero de mil ochocientos ochenta y siete y treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Salvo esta excepción, subsistirán las hipotecas constituidas en garantía de las obligaciones de la Compañía.

ART. 9.º La Compañía pedrá destinar de los productos del tráfico una cantidad que no exceda de dos mil libras esterlinas anuales a la amortización o pago, en primer término, de los préstamos o anticipos ya existentes, y después, de los que se obtengan, con arreglo al artículo octavo de este Convenio.

ART. 10.º Cuando esté definitivamente aprobado este Convenio, formará parte integrante de los Estatutos de la Compañía, que se considerarán modificados en todo lo que se halle en contradicción con el mismo.

